



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	lunes, 22 de noviembre de 2021										Hora	2:00 PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	4	0	0	3	5	3	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		ADRIANA MARIA GARCIA CHAVERRA																			
Demandado(s):		ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA RUBIELA OMAIRA HENAO BEDOYA ALEJANDRO MONÁ HENAO, menor representado por la madre RUBIELA OMAIRA HENAO BEDOYA																			
Asistente(s):		RUBIELA OMAIRA HENAO BEDOYA – Demandada JUAN CARLOS MÚNERA – Apoderada demandada SONIA ANDREA OCAMPO HERNÁNDEZ – Rep. Legal Positiva Cía. Seguros SA LUISA FERNANDA NIÑO CARILLO – Apoderado POSITIVA																			

• **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

• **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

• **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: Se aclara que la señora RUBIELA HENAO BEDOYA concurre como litisconsorte necesaria por pasiva y no como interviniente excluyente.

• **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Hijo

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si la demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia en un 50% de la pensión reconocida por la muerte de su hijo YESID ALBERTO MONÁ GARCÍA. En caso afirmativo si tiene derecho a retroactivo e intereses moratorios.

- Consecuencialmente si se debe reducir o eliminar el derecho pensional reconocido a RUBIELA OMAIRA HENAO BEDOYA y a su hijo ALEJANDRO MONA HENAO.

• **DECRETO DE PRUEBAS**

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

• **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Ver video.

• **SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Absolver a la(s) demandada(s) POSITIVA CÍA. DE SEGUROS SA, RUBIELA OMAIRA HENAO BEDOYA y ALEJANDRO MONÁ HENAO de las pretensiones del (de la) demandante ADRIANA MARÍA GARCÍA CHAVERRA. 2) Declarar probada la excepción de no concurrencia de la pensión de sobrevivencia en favor de los hijos y la madre. 3) CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho 1/2 smlmv para POSITIVA CÍA. DE SEGUROS y ½ smlmv en favor de RUBIELA O. HENAO y su hijo. 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA MARÍA GARCÍA CHAVERRA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-435

En el proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM RÍOS PINZÓN contra EMPLEAMOS S.A., vistas las constancias de notificación tramitadas en debida forma ante la demandada y que soportan la solicitud allegada por la apoderada demandante a través del correo electrónico del despacho, se autoriza el emplazamiento a la demandada EMPLEAMOS, representada legalmente por LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido, se ordena la notificación electrónica de la demanda ordinaria laboral y sus anexos a través de medio electrónico por la secretaría del despacho, a la Dra. TATIANA ANDREA BOTERO OSPINA, identificada con CC. 1.022.034.930 y TP. 303.886 del CSJ, quien se encuentra en la Calle 51 # 51 – 31 oficina 807, Edificio Coltabaco Torre 2, teléfonos: (604) 5125029 – 3117625218 y correo electrónico: botero.andrea@outlook.com para que comparezca como defensora de oficio de la parte ejecutada EMPLEAMOS S.A., representada legalmente por LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 142, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-294

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.394.128, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, representada legalmente por MAURICIO VÉLEZ UPEGUI, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ISABEL C. TRUJILLO ACOSTA, portador(a) de la T.P. 245.465 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 140, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 18 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM